

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No. **25899-31-05-001-2019-00553-01**
Demandante **JUAN PABLO BAQUERO OSPINA**
Demandado: **BAVARIA SA Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA ASL**

Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que este proceso se está adelantando como proceso especial de Fuero Sindical se procede a dictar de plano la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JUAN PABLO BAQUERO OSPINA a través de apoderado judicial instauró demanda especial de fuero sindical en contra de **BAVARIA SA Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA ASL** para que previo el trámite se declare que entre Bavaria SA y el demandante, existe un contrato de trabajo realidad, en consecuencia se declare que al momento del despido, gozaba de la garantía de fuero sindical como miembro de la directiva de SINTRABECOL, se ordene sea reintegrado al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría junto con los salarios y demás emolumentos laborales.

En apoyo de las peticiones expuso que el demandante se vinculó a la empresa Bavaria y Cia SCA el 13 de enero de 1995, a través de la empresa Sitempora hasta febrero de 1997, se vinculó a la empresa Leona S, A antes Bavaria SA hoy Bavaria y Cia SCA desde marzo de 1997 hasta abril de 2002, y continuo vinculado con la última empresa indicada desde mayo de 2002, hasta noviembre de 2005, y desde 2005 hasta septiembre de 2006 con la empresa Nueva Experiencia, que dentro de sus funciones estaba la de hacer inventarios del producto de la empresa

Bavaria, que el salario aparece en el pacto colectivo para el cargo de supervisor es de \$120.000 diarios equivalente a \$3.600.000 mensual, que cumplía horario dentro de las instalaciones de la empresa Bavaria, ubicada en Tocancipá, que recibía remuneración mensual, que Bavaria por intermedio de la ASL lo despidió el 7 de noviembre de 2019.

La demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2019 y admitida el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

La demandada **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA ASL**, se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones

La demandada **BAVARIA & CIA SCA** al dar respuesta a la demanda, entre otras cosas, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso excepciones previas y de fondo. Como previas propuso las de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde y prescripción, argumentando cada una de ellas.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 1º de marzo de 2023, declaró no probada la excepción de trámite inadecuado y probada la excepción de prescripción, en consecuencia, dio por terminado el presente proceso, decisión que fue apelada por la parte demandante y esta Sala mediante proveído de 10 de marzo de 2023, **REVOCO PARCIALMENTE**, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción, en su lugar se dispuso que se estudie de mérito, conforme a lo anotado en la parte motiva de la providencia y confirmó en lo demás.

El juzgado mediante auto de 23 de marzo de 2023, dispuso. *“Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 01 de marzo de dos mil veintitrés, se dispone: PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés 2023. SEGUNDO: Se señala la hora de las (8:00) de la mañana del día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023),*

oportunidad en la que se llevara a cabo la audiencia pública especial de que trata el Art 114 del CPTSS”

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 23 de junio de 2023, declaró probada la excepción de prescripción, absolvió a las sociedades demandadas BAVARIA & CIA SCA y a la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. “ASL S.A.” de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Absolvió a la Llamada en Garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza de todas y cada una de las súplicas del llamamiento en garantía, condeno en costas al demandante “y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en \$200.000 en favor de cada una de las sociedades demandadas BAVARIA & CIA SCA y a la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. “ASL S.A.”

En apoyo de su decisión, el juzgado indicó

“(…) Acá se formuló demanda por parte del aquí demandante Juan Pablo Baquero Ospina en contra de Bavaria y Agencias de servicios logísticos, buscando básicamente que se ordenara el reintegro del aquí demandante y el pago lo dejado percibir junto con acreencias laborales y un salario que, según el actor devengaba en ese momento. Se formuló después una reforma a la demanda donde se buscaba que ese salario fuese incrementado.

Dentro del correspondiente trámite la parte demandada procedió a dar contestación a la demanda de manera puntual. ASL, contestó. La demanda se opuso a todas y cada una de las súplicas de la demanda, indicó ASL haber sido empleador del aquí demandante, y propuso como excepciones, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido prescripción, la innominada, resulte dentro del proceso en ningún sentido. Fueron formuladas excepciones respecto de la reforma de la demanda. Bavaria por su parte, contestó la demanda y se puso a todas y cada una de las súplicas de la demanda, alegó haberse dado a la demanda un trámite diferente, eso fue conocido via excepción y alegó excepción de prescripción luego de que fuese al tribunal y fuese resuelta ya bajo el entendido de que no podía resolverse como previa, razón por la cual se habilita, hacer un examen de fondo en relación con la excepción de prescripción, que fue propuesta por la demandada Bavaria junto con las otras excepciones de cobro de lo no debido por inexistencia de la causa, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, compensación. La prescripción fue planteada como previa y como de fondo.

Debe decirse acá que también Bavaria formuló un llamamiento en garantía en contra de la aseguradora de fianzas confianza, quien se en su oportunidad también procedió a dar contestación y alegó la ausencia de cobertura en caso de ser condenado al asegurado como verdadero empleador en posibilidad de

reintegro y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales y ausencia de cobertura de cualquier indemnización distinta al despido sin justa causa.

Se tiene acá dentro del presente proceso que se adelantó el trámite correspondiente, se decretaron las pruebas, las cuales fueron practicadas el día de hoy, los presupuestos procesales se encuentran cumplidos dentro del presente asunto, no se evidencia motivo alguno causante de nulidad que invalide el actuada, por lo tanto, puede continuarse con la actuación planteando el siguiente problema jurídico, ostenta la calidad de fuero sindical de la que demandante y operaría la obligación de ser reintegrado a su cargo, al respecto pasa entonces el despacho a considerar lo siguiente, primero que debe tenerse en cuenta es que acá se demostró la existencia del fuero sindical del aquí demandante, de conformidad con los artículos 405 y siguientes del CST. Se acreditó acá, dentro del mencionado proceso, que el aquí demandante, su verdadero empleador era Bavaria. Es decir, a ASL fungió como mero intermediario y eso está probado con la prueba testimonial que se logró practicar dentro de este proceso. Se prueba acá que el aquí demandante tenía un contrato laboral con la sociedad demanda Bavaria, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades y que en realidad ASL fungió como mero intermediario. Nótese como el testigo Luis Ángel Gaona Botello, da cuenta de conocer al señor Baquero desde el año 1997, y no volverlo a ver en el año 2019, pero el despacho puede evidenciar que, durante ese interregno de tiempo el aquí demandante recibía órdenes de personal directo de la compañía Bavaria, sin que pueda decirse acá, dentro de este estrado judicial que la demanda, Bavaria desvirtuó la subordinación propia del artículo 24 ahora debe decirse que en el mismo sentido, el despacho pudo advertir con el testimonio de Jorge Alberto Bedoya, que quien conoció al demandante en el año 2011, que efectivamente, indicó que fue desvinculado el 8 de noviembre del año 2019, hecho que también es corroborado por la prueba documental que obra dentro del expediente que da cuenta de la fecha de finalización del vínculo 8 de noviembre del año 2019, luego de que el aquí demandante dejase de prestar sus servicios y dejase de estar bajo las órdenes continuas de Bavaria y compañía, de acuerdo con lo evidenciado, de acuerdo con la prueba testimonial del señor Jorge Alberto Bedoya, el despacho puede evidenciar qué personal directo de Bavaria, como Alberto Sarmiento, José Navas, daban órdenes al aquí demandante, el mismo sentido, pues Ángel Gaona Botello lo indicó al decir que recibía órdenes, el demandante, de José Navas, Alberto Sarmiento y (..) Mora nótese como acá, este despacho judicial puede evidenciar con la prueba testimonial, que fue debidamente corroboró, que las personas que daban órdenes a la que demandante tenían la condición de ser trabajadores directo de Bavaria, eso se evidencia, eso se deduce la prueba testimonial y el reconocimiento que daban los acá, frente a los trabajadores de tenerlos como jefes por parte de Bavaria. Así es, claro que la única relación en virtud de la primacía de la realidad que se aprueba y que se desvirtúa en consecuencia, cualquier tipo de vínculo entre el demandante Y ASL debe entonces tenerse en cuenta que cualquier circunstancia derivada al juez fuero debe examinarse frente a Bavaria, que es el directo empleador, esto en la medida en que las obligaciones propias que se predicen acá en la demanda surgirían respecto del verdadero empleador, que es Bavaria, y sobre esto es que debe hacerse el análisis, en consecuencia, de absolverse ASL de todas y cada una de las súplicas de la demanda en la medida en que no ostenta la condición de empleador y no tendría la obligación de entrar a responder en virtud de la relación que efectivamente existió, en la medida en que acá se predica es un reintegro, hechos posteriores a la finalización del vínculo laboral, hechos que corresponden únicamente estudiarlos a la luz de la relación que existió entre el aquí demandante. y Bavaria como tal quedo acreditado dentro del mencionado proceso. Se logró evidenciar que el aquí demandante ostentaba un cargo

diferentes cargos, de acuerdo con lo que indicó a su interrogatorio de parte, había sido facturador, programador de pedidos y supervisión de inventarios, en ninguno de los casos se logró evidenciar que las funciones equiparables del cargo fuesen equivalentes a las consignadas en la Convención Colectiva.

Respecto de la asignación salarial del aquí demandante indicó que en su última asignación salarial había sido de la suma de \$2.200.000 pesos, la cual evidentemente era pagada por ASL y que fungía como intermediario. Ahora nótese como de acuerdo con lo que se puede y estar dentro de este proceso, ASL, en su condición de intermediario y con termina el contrato del aquí demandante el 8 de noviembre del año 2019 y entonces esta constituye la base de la acción, en la medida en que se tiene acá dos fechas, una que el aquí demandante dejó de prestar los servicios al interior de la compañía el 12 de junio del año 2018, pero que su contrato de trabajo fue terminado en virtud por el intermediario el 8 de noviembre del año 2019, a partir del 8 de noviembre del año 2019 es que debe hacerse entonces el correspondiente cálculo porque en efectivamente, acá está acreditado, el contrato, está acreditada la condición de aforado sindical del aquí demandante, está acreditado que para su desvinculación no pidió autorización para poderlos vincular. Está acreditado que Bavaria actuó haciéndose valer de este intermediario ASL, pero eso no quiere decir que no tenga que entrar a analizar si efectivamente la acción esta prescrita para derivar si efectivamente, hay lugar o no a condenar, esto en razón a que se propuso la excepción de prescripción y que el Tribunal en su momento indicó que no debía resolverse como previa, sino que debía resolverse como de fondo, es decir, el Tribunal en ningún momento resolvió de plano lo consignado en la excepción de prescripción, razón por la cual debe estudiarse y debe entonces estudiarse, de acuerdo con lo aprobado dentro del mencionado proceso.

Ya teniendo entonces claridad de cuándo finalizó el vínculo de que fue el 8 de noviembre del año 2019 debe entonces en el despacho, entrar a hacer un análisis acá de si operó el fenómeno jurídico de la prescripción. Nótese como la prescripción está estipulada es una prescripción corta, en los términos del artículo 118A del Código sustantivo del trabajo, y debe examinarse esta circunstancia a la luz del artículo 94 del Código General del Proceso por una remisión analógica del artículo 145 para el presente caso la demanda se presenta el 2 de diciembre del año 2019, el contrato termina el 8 de noviembre del año 2019 ASL, se probó actuó como intermediario, se acreditó el fuero sindical de la que demandante. Como miembro de la subdirectiva del sindicato sintrabecol, si bien el 30 de septiembre del año 2020 se notifica a ASL, lo cierto es que ASL ningún tipo de obligación vincula ASL en el presente caso, en la medida en que ella no tendría vocación de entrar a reintegrar y por lo mismo no puede entonces decirse que la notificación de ASL el 30 de septiembre del año 2020, vincula o arrastra las consecuencias jurídicas de la notificación en debida forma a Bavaria se admitió la demanda el 6 de febrero del año 2020, el 10 de junio del año 2021 se requirió la parte actora para que notificara a Bavaria, sin embargo, el sindicato se notifica el 13 de julio del año 2021, sucede acá que, de acuerdo con las probanzas del proceso, este proceso fue enviado a archivo provisional por no haberse efectuado la notificación a Bavaria el día 24 de febrero del año 2022, y posteriormente viene y se notifica el 9 de mayo del año 2022 a Bavaria.

Se alega por parte de la demandante dentro del presente caso para excusar no haber notificado la demanda y no haber interrumpido en debida manera la notificación, la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, el hecho de que existe un citatorio que fue recibido el 29 de julio del año 2020. Nótese cómo dicho citatorio no puede tenerse en cuenta acá como si fuera para efectos de la notificación, para que hiciese parte de la notificación personal,

esto en razón a que la notificación personal, pues es un acto absolutamente complejo en la en que se hizo, hoy se encuentra simplificado con la notificación electrónica y esa fue la que se surtió dentro de este proceso. Sin embargo, la parte demandante alega en su defensa, que ella envió un citatorio a la parte demandada, y que lo hizo de conformidad con la documental que obra dentro del expediente respecto de la cual se indagó al representante legal si la había recibido o no la había recibido. Se trata básicamente de una guía que obra dentro del expediente y me permito compartir en este momento parte del expediente para que se vea y se tenga claridad cuál es la guía que se pretende tener como si fuera la que surtió la notificación, esto en la medida en que, de acuerdo con las alegaciones, la parte demandante alega que no se puede excusar la negligencia de la sociedad Bavaria de acudir a notificarse personalmente debe decirse entonces acá que para el momento en que se efectuó la notificación personal y de lo cual se pone de presente, debe decirse acá hay precisarse lo siguiente.

La parte demandante envió un citatorio aun cuando ya estaba, el 29 de julio de acuerdo con la documental que obra dentro del expediente, aun cuando ya incluso estaba vigente el decreto 80. se pretende decir con ese citatorio que se envió suplir la carga de la notificación personal si ustedes verifican, para ese momento estaba en vigencia el decreto 806, que ya habilitaba lo correspondiente a la notificación electrónica y la notificación electrónica viene y se hace la demandada Bavaria, única y exclusivamente hasta el 9 de mayo del año 2022. Aún en gracia de discusión si se validara la vía para validar los argumentos de la sociedad de la parte demandante, bajo el entendido de que este era el documento y que existía una por decirlo de alguna conducta o misiva por parte de Bavaria, no acudir a notificarse personalmente, dichos argumentos no pueden ser, tampoco es y esto, en la medida en que si ustedes evidencian acá está empleado en sello y evidentemente no hay ninguna tacha en relación de que se hubiese recibido dicha comunicación el 27 de julio del año 2020, pero si se evidencia en el despacho y acá lo estamos viendo en ese certificado de entrega se logra evidenciar, que se emitió el 27 el 21 de julio del año 2021. Claro es que el representante legal indicó que esa era la dirección de la compañía, sin embargo, el despacho no tiene certeza, que fue lo que se envió. No tiene certeza si se envió algún tipo de comunicación distinta a el auto admisorio de la demanda, que es la provincia que lo que pretende es notificarse. Entonces, si se acogiera la postura. e la parte demandante tendría que también observarse que cuando la norma del Código General del proceso, norma que vuelve y se dice, no era aplicable para la época porque ya estaba vigente el. Decreto 806. La norma del 291 y no solamente a eso, a que no se trata de que no se conociese la dirección electrónica para poder habilitar la notificación personal mediante este mecanismo, pero debe decirse que la norma del 291 del CGP indica la empresa de servicio postal, deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, expedir constancia sobre la entrega de esta a la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Si se evidencia la ,documental que nos ha llegaron con la reforma, la demanda solamente está certificado envió y efectivamente, es una comunicación que da certificado por parte de la empresa postal inter rapidísimo, pero el despacho no logra bien sea una copia cotejada, con ese documento que nos pueda dar certeza de que efectivamente Bavaria conocía de dicha situación, de dicha en esa fecha, en el año 2020, y no solamente eso, ya para ese momento estaba habilitada la notificación electrónica y evidentemente está bien y se hace el 9 de mayo del año 2022, por lo tanto no se puede predicar acá un actuar, homicidio de la administración de Justicia que benefició la que demandante frente a su actuar de no haber notificado la demanda dentro del término previsto en el artículo 94, para interrumpir efectivamente el término de la prescripción, y por tratarse de una prescripción absolutamente corta y por no haberse notificado dentro de la

oportunidad debida, claro es que la excepción de prescripción debe prosperar. Esto en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145, la norma especial del artículo 118ª y el artículo 94 del Código General. Esto entonces, que lleva necesariamente a que se concluya que Bavaria, aunque es el verdadero empleador, aquí se probó, aunque el aquí demandante tenía fuero sindical prescribió la obligación del reintegro. Prescribió la acción de reintegrar. es decir, no se accionó en debida forma y, en consecuencia, pues la excepción de prescripción debe declararse probada y, en consecuencia, absolver a Bavaria de todas y cada una de las súplicas de esta demanda, por sustracción de materia también debe absolverse a la llamada en garantía, en la medida en que si se observa Bavaria no hay lugar a estudiar ningún tipo de las pretensiones del llamamiento en garantía.

III RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante solicita se revoque la sentencia

“..en cuanto a lo que se dio probada la excepción de prescripción y que el mismo tribunal entonces defina los extremos del contrato de realidad, y el cargo en el que se ejercía el demandante además de esto que precise el fuero sindical, el cargo ejercido y también la remuneración. De esta manera no queda ambigua ni superflua este punto en la sentencia esto por esta parte. Atendiendo la segunda parte y atendiendo a lo que se dio como probada la excepción de prescripción sea lo primero precisar lo siguiente.

El a quo luego de hacer un análisis de las pruebas solicitadas y practicadas al igual que los hechos y pretensiones de la demanda concluye que no puede imponerse sentencia condenatoria en contra de Bavaria y Cia SA por encontrarse prescrita la acción dado que la demanda se notificó después del año de haber sido admitida en voces del artículo 94 del CGP, tenga en cuenta entonces lo siguiente y es que a pesar de que aquí ha sido demostrada que fue una conducta desleal por parte de la demandada al Bavaria negar el citatorio del despacho no puede entonces el juez actuar de juez y parte atendiendo al argumento que se indica del Decreto 806 pues ninguno de esos artículos que en ese momento entraba en vigencia puede ser excluyente del otro, que quiere decir, si nos vamos al cumplimiento del decreto 806 porque el despacho no hizo entonces la notificación a través del correo electrónico dándole aplicación a dicho decreto téngase en cuenta que el despacho no haba dispuesto el auto admisorio vía electrónica porque tampoco tenía los correos electrónicos por parte de demandante, entonces si de esa manera se trata que se debería dar aplicación al decreto 806 y no al decreto anterior a donde se hizo la notificación personal debió ser entonces el despacho, quien hiciera esta labor, además de atendiendo de que era el que tenía disponible los correos electrónicos a través del certificado de existencia y representación legal que fueron allegados junto con la demanda, se insiste que la obligación recurre en el despacho, pues esta debería hacer el aviso, pues no se cumple, no cumpliendo con los requisitos formales del citatorio y es un argumento que se debería alegar y tachar dicho documento, y si fuera así lo debió alegar y tachar el documento, precisamente la empresa demandada, es decir, Bavaria no, el despacho haciendo juez y parte nuevamente de esta discusión, pues el mismo representante de confianza que se recibe el citatorio y da conocimiento del mismo, atendiendo de que ese sello es el recibido y que la dirección es la que eventualmente está endilgada. No se puede decir que no se

tiene conocimiento de qué fue lo que se allegó atendiendo de que la otra parte, ASL SA sí se dio la notificación personal en las mismas fechas que se están establecidas y que de la misma, de manera responsable y con buena fe acudió ante el despacho haciendo aplicación a esta notificación.

Tengamos en cuenta que se le da una aplicación equivocada al artículo 94, donde eventualmente se ha querido rechazar lo que es el argumento que tiene la Sala de casación civil, que es el que delimita o bueno el limita, realmente la aplicación de este artículo, donde dice que una vez una de las demandas fue notificada de manera personal, la otra, podría entonces concluirse que también queda notificada, sea también, lo bueno, precisar que el derecho sobre el fuero sindical está debidamente reglamentado según lo previsto en el artículo 118 del Código Procesal, accionado por la Ley 712 del 2001. El artículo 49, que la letra dice abro comillas (...) En conclusión, en los procesos de fuero sindical sobre la prescripción no es aplicable una figura distinta a la señalada en la norma especial transcrita pues si el legislador no contempló otra clase de prescripción, mal puede hacerlo el juez, pues este solo está sometido al imperio de la Constitución y la ley. Por otro lado, es de recibido que acuda la analogía, por cuanto esta es aplicable solo cuando la citación a dirimir no se encuentra plasmada dentro del procedimiento especial. La analogía se entiende como el mecanismo interpretativo que la ley concede al operador de la administración de Justicia para zanjar los vacíos jurídicos, aplicando una norma, un supuesto de hecho distinto del que contempla basándose en la similitud entre ambos supuestos y el respecto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente, ahora, comillas (...). La aplicación del artículo 94 del CGP frente al presente proceso de fuero sindical en el asunto bajo examen tenemos que esta prescripción como equivocadamente, la aplicó el a quo no fue recibido por cuanto no está señalada por los procesos de fuero sindical, pero si en gracia de discusión se aceptará, esto no es automática, por cuanto debe estar presidido en un acto de negligencia por parte del demandante, lo cual no se da, es decir, la demanda se admite, se hace la notificación y se allegan los citatorios correspondientes y la empresa Agencia de servicios logísticos SA se notifica personalmente de dicha demanda, atendiendo el que aquí la negligencia la constituye la empresa Bavaria y compañía SA sin justificación y sin hecho, porque no realizó eventualmente tampoco una tacha de los documentos aquí avizorados sobre el citatorio y sobre la correspondencia allegada que legitiman y que de alguna manera solamente revisan no de manera formal como lo estipuló el a quo de decir que se tenía que tener algunas formalidades para eventualmente hacer valer el citatorio, sino que simplemente se le da el conocimiento a la parte demandada del proceso que se está llevando dentro del despacho, que fue lo que se hizo dentro de este proceso. Téngase en cuenta también que el Código Civil enseña en el artículo 2540 que la prescripción, se interrumpe cuando son varios los demandados y basta que se notifique a alguno de ellos, para el caso concreto, ASL SA y a pesar que el despacho insiste en que se notifique a la otra empresa y que además de esto exime de la responsabilidad de ASL SA se denota aquí que la prescripción, es aquí que es aquí, elaborada también por la parte demandada, atendiendo de que solamente hubo negligencia y el despacho era afirmando que hay inactividad por parte de la demandante, negando el citatorio presentado dentro de la reforma de la demanda y que eventualmente se confesó que sí se recibió y que tiene el sello de recibido de la misma, a letra, dice el artículo 2540. [La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha los otros ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, que la obligación sea indivisible" obligación que sí es indivisible al tratarse del reconocimiento de trabajo y en consecuencia, el reintegro, nuevamente menciono lo que ya ha dicho la Sala de casación civil sobre la aplicación del

artículo 94 del Código General del proceso como máxima autoridad, defendiendo el alcance de esta norma y que lo señala para que se dé la aplicación del artículo y a la cual se ha hecho o se ha negado, se ha hecho caso omiso, dentro de estos casos para que se analice de manera completa y es que dice lo siguiente. Defendiendo el del proceso, debe existir completa negligencia del demandante y que el despacho que conoce el proceso proporcione todos los recursos y presupuestos, tales como que el despacho titular, como director del proceso, debe lograr los citatorios y el aviso, si éstos fueran elaborados y el demandante no lo retira, puede decirse que hubo negligencia en este caso particular en el expediente no parece que hubiesen elaborado ni el citatorio ni el aviso por parte del despacho, pero lo que sí está acreditado es una diligencia del demandante, quien envió los citatorios a las demandas, y una de ellas se acerca al despacho a notificarse como nuevamente los reitero y es ASL SA, de manera categórica, se repite que Bavaria y Cia Sa si recibe el citatorio que estampa el sello de recibido el 27 de julio de 2020 y es este que nos acerca al despacho notificarse ni justifica su conducta caprichosa y desleal frente a la administración de Justicia y particularmente frente a este despacho, como suele hacerlo eventualmente en estos procesos. Es así como en un caso similar en el que ya hemos visto como el de William Morales Prieto ya el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala laboral se pronunció en el Radicado 2018-00511, allí el Tribunal definió que con el citatorio recibido de Bavaria se daba por notificada y además olvida también el despacho que la misma está señalada en el artículo 32 del Código General del proceso y Seguridad Social (sic), que cuando en un proceso se alega la prescripción está no debe tener discusión y dentro de la exigencia del derecho y reclamado realizado entonces de esta manera y atendiendo a los argumentos aquí expuestos por los cuales no se dieron las pretensiones aquí incoadas se dio probada la excepción de prescripción, solicitó al HTSC para que revoque la sentencia en la excepción previa de prescripción y de la manera eficaz logre entonces aclarar la sentencia y tener en cuenta o definir los extremos del contrato de realidad aquí mencionados, el cargo en el que operaba el aquí demanda, y además de eso, también el fuero sindical y el cargo ejercido, y además de esto, la remuneración se llega acaso el para que, llegado al caso. también lo llegue a definir dentro de este mismo recurso de apelación. De esta manera entonces solicito los HM del Tribunal Superior de Cundinamarca, que se me sean incoadas las pretensiones tal y como cuáles fueron incoadas y que se revoque entonces, la excepción previa de prescripción, atendiendo los argumentos aquí expuestos.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPL y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia que puso fin al proceso.

▮ Aspecto jurídico.

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se

trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de la vinculación.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa:

“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

El artículo 406, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990, dispone:

“Están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplente, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, pro el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores”.

A su vez el artículo 118 del CPT y SS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, en su inciso segundo preceptúa. *“Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección se presume la existencia del fuero del demandante”.*

Igualmente, por tratarse de un proceso especial de fuero sindical, el trámite y la decisión que le ponga fin, están regulados de manera expresa en la ley, por lo tanto, el juez no tiene competencia para pronunciarse sobre otros aspectos no previstos en la disposición legal.

▮ **Aspectos del proceso.**

El tema objeto de inconformidad se refiere de manera particular a la declaratoria de la excepción de prescripción.

Con relación a la inconformidad presentada por la parte demandante, en términos generales obedece a que las pretensiones fueron negadas al concluir el juez que prosperó la excepción de prescripción toda vez que la demanda no se notificó dentro del año siguiente a su admisión, al no valorar las pruebas en debida forma especialmente las documentales.

En el asunto bajo examen, el demandante afirma que existió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Bavaria, el cual se dio por terminado a través de la empresa ASL SA el 8 de noviembre de 2019, que presentaron la demanda el 2 de diciembre de 2019 admitida el 6 de febrero de 2020, que se hicieron las diligencias respectivas para la notificación, sin que la demandada se hubiese presentado.

En lo que interesa al recurso, no sobra señalar que el a quo en sus consideraciones dejó sentado que en el asunto bajo examen con base el principio de la primacía de la realidad, y los medios de prueba allegados se debe tener como empleador a la demandada Bavaria, y que ASL fungió como mero intermediario, específicamente señaló el medio de prueba testimonial, la declaración *Luis Ángel Gaona Botello, Jorge Alberto Bedoya*, igualmente estimó que el vínculo se dio hasta el 8 de noviembre de 2019; si bien al comenzar el recurso de apelación la demandante solicita se precisen los extremos del contrato de trabajo no manifiesta en que consiste su inconformidad con los determinados por el a quo, lo que impide a Sala modificar los señalados en la sentencia, y particularmente la fecha de terminación sobre la cual no podría haber discusión pues además coincide con lo expuesto por tal parte.

Con relación al tema de la prescripción y su interrupción, se advierte que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción y la interrupción de los derechos, señalando el primero de los mencionados artículos: *"...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto..."*. El artículo 489 establece que el simple

reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, y a su vez el artículo 151, prevé: *“...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...”*.

Frente a la interrupción de dicho fenómeno jurídico, la misma la doctrina y jurisprudencia han precisado que ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados, y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, toda vez que éste estatuto no regula esa clase de interrupción.

La demandante se duele de la manera como el a quo interpreto el artículo 94 del CGP, sin embargo, debe señalarse que no se advierte yerro alguno, pues de una parte no la aplicó de manera automática, sino que analizo, si se justificó la demora en notificar a la parte demandada dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

En efecto, cuando se trata de prescripción por falta de notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, no basta el simple conteo de un año, sino que es necesario dilucidar si la demora es imputable al demandante, a la contraparte o al juzgado.

Revisadas las diligencias se advierte que, aunque el demandante interpuso demanda de fuero sindical el 02 de diciembre de 2019 tal y como se puede evidenciar en los anexos de la demanda, lo cierto es que no interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, al no haberse notificado el auto admisorio dentro del año siguiente desde que se notificó por estados el auto admisorio de la demanda, esto es, el de febrero de 2020.

La juez consideró, que había lugar a declarar la excepción de prescripción frente a todas las pretensiones de la demanda, pues, aunque la demanda se presentó dentro de los dos meses siguientes al despido del trabajador, lo cierto es que no se notificó a la demandada dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

A su vez el artículo 118 del CPT y SS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, preceptúa.

“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses”

De conformidad con las normas indicadas y estudiados los argumentos de inconformidad planteados por la apoderada del demandante, debe decirse que se comparte la decisión impartida por la juez, pues en concepto de la Sala se configuró la excepción de prescripción.

No es motivo de controversia, como se reseñó anteriormente, lo relacionado con el hecho que el vínculo laboral se terminó el 8 de noviembre de 2019 y la demanda se presentó el 02 de diciembre del mismo año, es decir dentro de los dos meses siguientes al despido conforme lo dispone el artículo 118 A del CPTSS.

Por su parte el artículo 94 del CGP, disposición legal que dicho sea de paso, no es automática ni mecánica su aplicación como lo ha precisado la jurisprudencia laboral, es decir, no basta el solo transcurso del año para decretar la prescripción, sino que es necesario analizar si la falta de notificación se debió a pasividad o descuido de la parte demandante, por cuanto si así no sucedió sino que la dilación es imputable a la autoridad judicial o a conductas evasivas del demandado, no es

viable declarar dicha consecuencia (sentencias SL8716 de 2014, reiterada en SL3296-2019, SL308-2021 y STL4141-2022, entre otras).

Previo a analizar el caso bajo examen se indica que la notificación del auto admisorio a la parte demandada, siempre se realiza de manera personal, como lo preceptúa el artículo 41 del CPTSS, ya sea por intermedio de la persona natural demandada, por el representante legal de la empresa, por su apoderado, o por intermedio del curador ad litem que para el efecto designe el juzgado en concordancia con el artículo 29 ibidem, razón por la cual no es posible tener por notificada a la demandada únicamente con la entrega del citatorio de notificación, pues como su nombre lo dice, se trata de una simple citación para que la parte comparezca al juzgado a notificarse de manera personal, como se ha indicado en varias oportunidades por esta Sala.

En el caso bajo examen, la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2019, el auto admisorio de la demanda fue proferido el día 06 de febrero de 2020, la notificación a la demandada Bavaria ocurrió el día 9 de mayo de 2022, es decir, después de haber transcurrido más de un año, de haberse proferido y notificado el auto admisorio, sin que se evidencie que la demora en la notificación sea imputable al juzgado de primera instancia, pues se observa que una vez proferido el auto admisorio, se realizaron varias gestiones para notificar a la demandada Bavaria, y se evidencia que el juzgado mediante providencia de 10 de junio de 2021, indico *“Como quiera que aún no han sido notificada la demandada Bavaria y Cia CSA ni la organización sindical, se dispone: Requerir al apoderado de la parte actora para que en el término máximo de quince (15) días acredite el trámite de notificación a la demandada Bavaria y Cía. CSA como a la organización sindical en la forma indicada en el decreto 806 de 2020. Vencido el término anterior en silencio SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO y en aplicación al párrafo del art. 30 del cplss ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS y déjense las anotaciones respectivas.*

El juzgado en auto de 24 de febrero de 2022, indico *“Si bien, la ORGANIZACIÓN SINDICAL motu proprio se notificó de la demanda, también lo es que la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación de la demandada BAVARIA SA, por lo que se dispone: Atendiendo*

lo ordenado en auto del 10 de junio de 2021, POR SECRETARIA ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS tal y como allí se indicó.

Mediante correo electrónico del 13-07/2022 9:02, dirigido al juzgado por el demandante manifiesta *“Por medio de la presente me permito reenviar mail de notificación demanda Fuero Sindical a la compañía Bavaria S.A. Siguiendo la orden emitida por el Juzgado. A su vez se adjunta las evidencias de la notificación que se había realizado por medio físico (correo certificado) meses atrás.*

Si bien la parte demandante acreditó, al subsanar la demanda, que envió los citatorios de notificación a las dos demandadas, lo cierto es que no se procedió con la solicitud de designación de curador y emplazamiento pues es claro que en los eventos en los que la parte demandada no comparece al despacho judicial a recibir notificación personal, la ley consagra los remedios procesales a seguir, que en el caso lo era el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS; pero solo hasta el 3 de julio de 2022, se notificó a través de correo electrónico para así continuar con el proceso correspondiente.

Por lo anterior, se evidencia que la demandada Bavaria fue notificada personalmente del auto admisorio fuera del término establecido en el citado artículo 94 del CGP, toda vez que la parte demandante se notificó del auto admisorio el 7 de febrero de 2020, fecha en la que se notificó la providencia por estados, se entiende que a partir del 08 de ese mes empezaba a contar el año establecido en la norma para notificar a la demandada, y dentro de ese lapso únicamente se enviaron los citatorios de notificación, acreditándose que se realizó la notificación más de 2 años después de la notificación del auto admisorio.

Como criterio auxiliar se cita la sentencia de la Sala de Casación Laboral SL1397 de abril 13 de 2021, en la cual se indicó lo siguiente:

“Debe recordarse que la prescripción extintiva ha sido concebida como una institución del ordenamiento jurídico encaminada a otorgarle certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, así como a la realización de un ejercicio responsable de los derechos que de ellas emanan (CSJ SL17798 -2015). Dicha figura se justifica por motivos de orden público, en tanto pretende que las situaciones de

hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, limitando el derecho de acción para que sea ejercido en un término razonable, en aras de la seguridad jurídica.

Sobre la naturaleza y fines de la prescripción, esta Sala en CSJ SL4222 -2017, rad. 44643, señaló lo siguiente:

“Para tal efecto, es bueno empezar por recordar que la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva.

Esta última es una de las más cardinales razones para que la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o ‘restrictiva’, predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica.

También, que para que pueda sostenerse que la prescripción extintiva es sólo posible invocarla --conforme a una regla prácticamente universal, por vía de excepción, esto es, como medio de defensa procesal; y muy ocasionalmente por vía de acción, es decir, como parte del petitum de la demanda judicial.

Además, que se condiciona su aplicación a la alegación expresa por parte del que se beneficia con ella, quien, no obstante, con observación de las disposiciones que en cada ordenamiento la regulan, pueda natural o civilmente renunciarla.

Por ello se ha establecido, por regla general, que el término prescriptivo, a la luz del artículo 151 del CPTSS, es de tres (3) años contados a partir de la fecha en que los derechos se han hecho exigibles, con excepción de algunos conceptos o acreencias que tienen un periodo de prescripción especial. A su vez, el artículo 488 del CST consagra que «las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto».

El artículo 489 ibídem establece que «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».

Las anteriores normas indican, entonces, que el trabajador cuenta con la prerrogativa de solicitar el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, con un simple reclamo escrito que formule y el empleador reciba. Una vez suceda esto, se interrumpe el término trienal y éste vuelve a comenzar a correr, pero por una sola vez (CSL SL20028 -2017).

Otro aspecto a tener en cuenta en relación con la figura de la prescripción extintiva y su interrupción es que, según el artículo 90 del CPC, hoy artículo 94 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del CST, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante. Pasado ese lapso, los efectos sólo se producirán con la data de notificación al accionado. Así lo precisó la Sala en CSJ SL2532-2018 reiterada en decisión CSJ SL4627-2019:

Los derechos pretendidos se causaron desde el 1 de abril de 2001, la reclamación directa de los mismos se realizó el 14 de noviembre de 2003 (Folios 41 a 43) y la demanda que dio origen al proceso se presentó el 16 de marzo de 2004 (Folio 52), por lo que, en principio, ninguna acreencia estaría afectada por la prescripción. Sin embargo, el auto admisorio de la demanda le fue notificado al Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A. (representante del PAR de la Caja de Previsión Social del BCH en liquidación) el 2 de marzo de 2007, de modo que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, que prevé:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado". (Negritas fuera de texto).

No sobra señalar, que razón de la época en que se presentó la demanda y el tiempo transcurrido; inicialmente para la notificación personal se aplicaban la normas del CPTSS en armonía con las del CGP, que establecen la citación del demandado mediante aviso, para que compareciera al juzgado a notificarse y en caso de no hacerlo la designación de curador Ad litem y su respectivo emplazamiento como lo señala el artículo 29 del CPTSS, y posteriormente con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la ley 2213 de 2021, se consagra la notificación a través del correo electrónico, y en el asunto bajo examen se trató de efectuar inicialmente la notificación como base en las normas primero citadas, sin darse su cumplimiento.

No puede la parte actora achacarle al juzgado la no realización del aviso, pues si bien el demandante remitió al demandado la citación, y ante la no comparecencia de éste, la parte actora tenía la carga de solicitar la designación del curador y el

emplazamiento, como lo señala el artículo 29 del CPTSS, además debe señalarse que en materia laboral no existe la notificación por aviso del CGP.

Asimismo, se duele la parte recurrente que el a quo, no aplicó el artículo 2540 del CC, en cuanto señala que la interrupción que obra a favor de uno o varios acreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.

Debe aclararse que la anterior norma parte del presupuesto de una obligación que puede ser exigida o uno o varios deudores, y plantea como excepción que la obligación no sea indivisible, y en el presente caso la obligación se está demandado de Bavaria, por ser empleador del demandante, y la circunstancia que por ministerio de la ley se considere al ASL como un tercero y por lo tanto se establezca la responsabilidad del artículo del 35 del CST, no conlleva la solidaridad de la norma civil, asimismo la obligación es una sola.

No sobra señalar que para el efecto de la interrupción cuando se trata de varios demandados, el inciso 4 del artículo 94 del CGP, titulado Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, establece:

“Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

De otro lado, respecto a lo indicado por la apoderada de la parte demandante en el sentido de que en un caso similar cuyo radicado es el 2018-00511 promovido por WILLIAM MORALES PRIETO, el tribunal decidió que con el citatorio recibido por Bavaria se daba por notificada del auto admisorio. Revisada dicha decisión se evidencia que fue proferida el 19 de agosto de 2022, y respecto a la excepción de prescripción, se observó que aparecía el acta de diligencia de notificación personal, hecho que no se presenta en este caso, allí textualmente se indicó que.

“...la notificación a la accionada Bavaria, se llevó a cabo el 26 de marzo de 2019, según acta que indica “JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” compareciente “DANIEL ALFONSO VALDERRAMA CASTELLANOS, IDENTIFICACION CEDULA DE CIUDADANIA 1076649716 DE UBATE”, en calidad de “REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA SEGÚN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL QUE ALLEGA EN 8 FOLIOS” “a quien se le notifica de “Autos Interlocutorios de fechas 21 de FEBRERO de 2019 visible de folios 114 del plenario”, Radicación 25899-31-05-001-2018-00511 (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO), y se le hace saber que las diligencias ingresaran al despacho para señalar fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 114 del CPL SS y deberá dar contestación a la demanda, firma el notificado, Daniel Alfonso Valderrama Castellanos, quien notifica Camila Andrea Forero Guerrero y el secretario Cristian Marcelo Hincapié Balaguera (folios 122 y del expediente digital 146), y revisado el certificado de existencia y representación legal, a folios 127 y 128 (expediente digital 151 y 152), aparece una anotación que dice Acta número 101 de 23 de noviembre de 2017 origen junta directiva, inscripción 29 de enero de 2018 número 1293 del libro IX fueron nombrados representantes legal suplente “...” y “DANIEL ALFONSO VALDERRAMA CASTELLANOS 1.076649716”, razón por la cual la Sala encuentra que la acción no está prescrita toda vez que se notificó a la demandada Bavaria SA, dentro del término establecido en la ley. No sobra agregar que si bien la juez en su providencia hace alusión a otros actos de notificación que se realizaron con posterioridad con la misma demandada, no existe providencia alguna que deje sin efecto la anterior actuación, por lo tanto, no puede desconocerse el objeto de esta y la intervención de la parte demandada Bavaria. Las anteriores razones son suficientes para tener por no probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado y en ese sentido, revocar la decisión impartida por el juez de primera instancia.

Así las cosas, la Sala no tiene por justificada la demora de la parte demandante en notificar a la demandada Bavaria, razón por la cual confirma la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia,

Por no salir avante el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

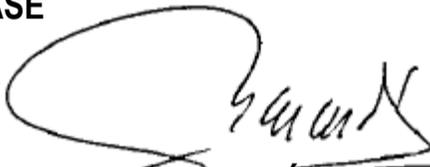
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del

proceso especial de fuero sindical promovido por **JUAN PABLO BAQUERO OSPINA** contra **BAVARIA SA Y OTRAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS de esta instancia a cargo de la parte apelante, como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal vigente.

TERCERO Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria